

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY N.º 9036, TRANSFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE
DESARROLLO AGRARIO (IDA) EN EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
(INDER), PARA CREAR EL PROGRAMA NACIONAL DE CAFICULTURA
SOSTENIBLE, EDUCACIÓN ALIMENTARIA Y DESARROLLO RURAL TERRITORIAL**

**KAREN ALFARO JIMÉNEZ
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 25.823

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY N.º 9036, TRANSFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO (IDA) EN EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER), PARA CREAR EL PROGRAMA NACIONAL DE CAFICULTURA SOSTENIBLE, EDUCACIÓN ALIMENTARIA Y DESARROLLO RURAL TERRITORIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley plantea crear el **Programa Nacional de Caficultura Sostenible, Educación Alimentaria y Desarrollo Rural Territorial**, con el objetivo de aprovechar la oportunidad que ofrece el hecho de que la actividad cafetalera costarricense posee especial relevancia histórica, económica, social y cultural para desarrollar un mecanismo público de reconocimiento, que visibilice buenas prácticas que garanticen la sostenibilidad y promueva valor agregado con el fin de mejorar el posicionamiento internacional del café costarricense, unido a la imagen país vinculada con protección a la biodiversidad.

Esta propuesta producto de la iniciativa ciudadana¹, se consolida a partir de un diagnóstico realizado por caficultores, planteando esta reforma, en armonía con la estructura jurídica vigente mediante la Ley N.º 9036 y con la normativa aplicable en materia de desarrollo rural, fortalecimiento ambiental, biodiversidad, actividad agropecuaria orgánica, sector agropecuario y, en particular con la caficultura.

La propuesta no pretende crear una nueva institución, duplicar competencias ni sustituir sistemas de certificación existentes. Más bien, aprovecha la capacidad instalada del Ministerio de Agricultura y ganadería (MAG), del Instituto de Desarrollo Rural (INDER), el Instituto del Café de Costa Rica (ICAFE), las municipalidades, las instituciones ambientales, de salud y educativas, así como la investigación y extensión de las universidades y centros de investigación, dentro de sus respectivas competencias

Conocedores de que la Ley N.º 8591, Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, regula específicamente la actividad agropecuaria orgánica; así como, el artículo 73 de la Ley Orgánica del Ambiente equipara la agricultura ecológica o biológica con la actividad agropecuaria orgánica, por seguridad jurídica y para evitar confusión con ese régimen especial de certificación y control, esta iniciativa utiliza la expresión “caficultura sostenible” para identificar el modelo voluntario de buenas prácticas promovido por el programa.

¹ Este proyecto es el resultado del análisis realizado a la iniciativa que tuvieron dos caficultores costarricenses comprometidos con la sostenibilidad y el fortalecimiento de la biodiversidad que puede fomentarse en la producción cafetalera costarricense. Es de reconocer el aporte de don **Crishian Gerardo Pérez Fernández** (Máster con especialidad de Alta Gerencia en Administración) y de don **José Eduardo Torres Madrigal** (Licenciado en Derecho).

La reforma procura crear la Bandera “Cafetalero Sostenible de Costa Rica” como símbolo institucional visual del Programa, que además va a fortalecer procesos de transferencia tecnológica, extensión, investigación aplicada, educación alimentaria y reconexión entre sociedad y agricultura, sin imponer nuevas cargas curriculares obligatorias a los centros educativos ni obligaciones de participación a las universidades públicas o gobiernos locales.

El Programa es el reflejo de una política pública cafetalera de alcance nacional y como experiencia demostrativa de articulación rural sostenible. Su metodología servirá de referencia para futuras políticas aplicables a otros sistemas productivos; teniendo en cuenta que, para fortalecer los territorios rurales, las políticas deben integrar producción, ambiente, innovación, educación, bienestar social, conocimiento científico y oportunidades económicas.

Esta propuesta parte de reconocer que la agricultura constituye una actividad estratégica para el desarrollo económico, social y ambiental que ha logrado Costa Rica; su importancia trasciende la producción de alimentos, pues representa una fuente de empleo, arraigo territorial, conservación de conocimientos tradicionales, generación de encadenamientos productivos y fortalecimiento de las economías rurales.

Igualmente, a través de los años, el país ha desarrollado una institucionalidad orientada al desarrollo rural sostenible; en ese sentido la Ley N.º 9036 establece el marco para la formulación, planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de desarrollo rural y dispone que corresponde al MAG, como rector del sector agropecuario, la formulación de las políticas de desarrollo rural y al INDER su ejecución territorial.

Los desafíos relacionados con sostenibilidad productiva, conservación de la biodiversidad, protección del recurso hídrico, relevo generacional, educación alimentaria, innovación tecnológica, adaptación climática, generación de valor agregado y competitividad de los territorios rurales, justifican fortalecer los mecanismos de articulación existentes.

Situación del sector agrícola y del desarrollo rural territorial

El país enfrenta oportunidades para fortalecer la articulación entre agricultura, desarrollo rural, educación alimentaria, sostenibilidad ambiental, innovación tecnológica, salud preventiva y participación territorial.

En esa línea, la agricultura continúa siendo estratégica por su aporte a la producción de alimentos, empleo rural, desarrollo económico local, seguridad alimentaria y arraigo comunitario; contribuye al abastecimiento de mercados internos, generación de empleo y economía de múltiples comunidades.

Eso sí, la continuidad de la producción agrícola requiere la incorporación de nuevas generaciones capaces de integrar conocimiento, tecnología, emprendimiento e innovación. Urge fortalecer mecanismos que acerquen a niños y jóvenes a la realidad productiva nacional y a las oportunidades económicas existentes en los territorios rurales.

A la vez, se debe fortalecer la relación entre educación, el origen de los alimentos, la producción agrícola, su sostenibilidad y la estratégica seguridad alimentaria.

Ya el país ha desarrollado políticas ambientales y agropecuarias orientadas a sostenibilidad y adaptación climática, pero existe espacio para fortalecer la adopción voluntaria de buenas prácticas, la conservación de biodiversidad productiva, la protección de suelos y el manejo responsable de insumos.

En ese sentido, el agua es esencial, no solo para la actividad agrícola, sino para la vida de las comunidades y de las ciudades. La protección de nacientes, cuerpos de agua y cuencas, así como el uso eficiente y responsable del recurso hídrico, son componentes estratégicos de la sostenibilidad rural y deben desarrollarse respetando las competencias ambientales y de aguas atribuidas al MINAE y demás autoridades competentes.

Como se ha indicado antes, la actividad agrícola genera empleo, encadenamientos productivos, comercio, transporte, servicios y transformación de productos, que contribuyen a la permanencia de familias en los territorios rurales y a la conservación de conocimientos productivos.

Se conoce que las universidades públicas, centros de investigación, ICAFE, MAG y otras instituciones cuentan con capacidades científicas y técnicas aplicables al sector agropecuario, ello da el espacio para la articulación con productores que acelere la transferencia de conocimiento y la adopción de soluciones ajustadas a la realidad de cada territorio.

La bioeconomía y la economía circular permiten generar valor a partir del aprovechamiento sostenible de recursos biológicos, subproductos y conocimiento, su integración puede diversificar oportunidades para productores y comunidades.

Es apremiante facilitar acciones educativas sobre origen de alimentos, el consumo responsable y hábitos saludables, dentro de las competencias de las autoridades de salud y educación.

Se sabe además que los procesos de urbanización han reducido el contacto directo de parte de la población con la producción de alimentos; por ello fortalecer ese vínculo contribuye a valorar la producción nacional y la función económica, social y ambiental de los productores. La producción nacional y la resiliencia de los territorios rurales constituyen componentes relevantes de la seguridad alimentaria.

La Ley que se pretende reformar, la N.º 9036 concibe el desarrollo rural de manera integral y participativa. La articulación del programa con los territorios y sus instrumentos de planificación permite evitar la creación de una política paralela y facilita su inserción en la institucionalidad vigente; por ello los retos identificados involucran competencias compartidas y requieren coordinación entre actores públicos, privados, académicos y comunitarios. La intervención propuesta en este proyecto busca articular capacidades, promover prácticas voluntarias y reconocer esfuerzos compatibles con el interés público.

Con esta iniciativa se beneficiarán los productores cafetaleros, las organizaciones productivas, cooperativas, comunidades rurales y actores territoriales, pero también, indirectamente lo harán los consumidores, centros educativos, universidades, gobiernos locales, cadenas de valor y, sobre todo, las futuras generaciones.

La iniciativa fortalece la articulación entre caficultura sostenible, educación alimentaria, innovación tecnológica, biodiversidad, protección de recursos naturales, desarrollo económico y desarrollo rural territorial.

La existencia de instituciones con competencias ya establecidas permite implementar mecanismos de coordinación sin necesidad de crear una nueva estructura estatal, se trata de ordenar y conectar capacidades existentes alrededor de objetivos mensurables.

Además, hoy los mercados especializados valoran cada vez más atributos de trazabilidad, sostenibilidad, responsabilidad ambiental e innovación, así que un reconocimiento institucional bien regulado contribuirá a visibilizar buenas prácticas, sin sustituir las certificaciones comerciales u orgánicas existentes.

En resumen, el Proyecto pretende lograr fortalecer la competitividad del sector cafetalero, favorecer la protección de nacientes y zonas de recarga; promover actividades complementarias sobre producción de alimentos, sostenibilidad, biodiversidad, agricultura y seguridad alimentaria.

Así mismo fomenta la participación de centros educativos, debidamente coordinados con el Ministerio de Educación Pública (MEP), sin implicar, por sí misma, modificación obligatoria del currículo nacional.

Mediante el fortalecimiento de capacidades locales se busca beneficiar a pequeños y medianos productores, jóvenes, mujeres rurales, cooperativas, organizaciones comunitarias y cadenas productivas.

Con esta iniciativa se aspira a que, por medio de la educación alimentaria y el conocimiento del origen de los alimentos, se puedan complementar políticas de promoción de hábitos saludables, sin sustituir competencias sanitarias ni clínicas.

La inserción del Programa, como reforma a la Ley N.º 9036, permite vincular sus acciones con los planes de desarrollo rural territorial y evita crear una política paralela a la institucionalidad del INDER.

Esta propuesta busca la adopción de buenas prácticas en la sostenibilidad del café costarricense en mercados especializados, gracias al uso de un distintivo (la Bandera) que sea verificable y no induzca a error sobre certificaciones específicas.

Mediante la Bandera “Cafetalero Sostenible de Costa Rica” se establece un símbolo institucional, no como símbolo patrio ni como certificación de producto, sino que representando la defensa de la biodiversidad, la protección del agua, la agricultura sostenible, la educación alimentaria, la investigación, la innovación, el desarrollo rural, el compromiso ambiental y la identidad cafetalera nacional. Su uso permitirá identificar

participantes reconocidos y visibilizar esfuerzos de sostenibilidad, bajo un manual de uso y condiciones reglamentarias.

Como se señaló previamente, el Programa deberá tener y publicar indicadores verificables de cobertura, participación, capacitación, conservación ambiental, protección hídrica, adopción de buenas prácticas, transferencia tecnológica, valor agregado, encadenamientos y resultados territoriales.

En general, el impacto esperado se logrará siempre que el Programa se implemente con criterios verificables, voluntariedad, coordinación institucional, transparencia y disciplina presupuestaria.

Operación del Programa Nacional de Caficultura Sostenible, Educación Alimentaria y Desarrollo Rural Territorial.

Mediante la adición del Capítulo IV a la Ley N° 9036 se establecen los mecanismos de implementación, coordinación, promoción, seguimiento y evaluación del programa, utilizando la institucionalidad existente.

El programa será voluntario y de alcance nacional para la caficultura; para nada será requisito para producir, beneficiar, comercializar o exportar café.

El MAG ejercerá la rectoría del programa dentro de sus competencias sectoriales y elINDER facilitará la articulación territorial y la vinculación con los instrumentos de desarrollo rural.

El ICAFE podrá participar mediante coordinación y convenios en asistencia técnica, investigación, capacitación y criterios especializados, mientras que el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), el MEP y Ministerio de Salud podrán participar dentro de sus competencias, sin desplazamiento de rectorías sectoriales ni creación de obligaciones curriculares o sanitarias ajenas a su marco legal. También las universidades públicas y los centros de investigación podrán participar mediante convenios, investigación aplicada, laboratorios, extensión, capacitación y transferencia tecnológica; mientras que las municipalidades podrán colaborar en la divulgación, ferias, encadenamientos productivos, educación ambiental y otras acciones compatibles con sus competencias.

La Bandera “Cafetalero Sostenible de Costa Rica” será un reconocimiento institucional voluntario, no es una certificación orgánica, comercial, fitosanitaria, ambiental o de calidad y no generará derechos económicos automáticos. Será el símbolo institucional visual del programa. Podrá exhibirse únicamente durante la vigencia del reconocimiento y conforme al manual de uso.

El proyecto establece las condiciones para su otorgamiento, renovación, suspensión y revocatoria. Se faculta al MAG ordenar el cese del uso de la Bandera cuando una persona no cuente con reconocimiento vigente, haya vencido su reconocimiento o exista revocatoria firme.

Para implementar el Programa se utilizarán recursos y capacidades existentes, convenios y cooperación, sujeto a disponibilidad presupuestaria; por lo tanto no se crea un fondo nuevo ni una obligación automática de gasto.

Cabe reiterar que el MAG establecerá indicadores, mantendrá un registro administrativo de los participantes reconocidos y publicará periódicamente un informe de resultados, de conformidad con la normativa de protección de datos.

Finalmente, se establece que la coordinación técnica se realizará mediante una instancia interinstitucional sin personalidad jurídica, sin estructura administrativa propia y con participación ad honorem de representantes institucionales.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN Y REFORMA DE LA LEY N.º 9036, TRANSFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE
DESARROLLO AGRARIO (IDA) EN EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
(INDER), PARA CREAR EL PROGRAMA NACIONAL DE CAFICULTURA
SOSTENIBLE, EDUCACIÓN ALIMENTARIA Y DESARROLLO RURAL TERRITORIAL**

ARTÍCULO 1.- Reforma del artículo 2 de la Ley N.º 9036

Refórmese el artículo 2 de la Ley N.º 9036, únicamente para adicionar un párrafo final, cuyo texto dirá:

“Para los efectos exclusivos del Programa Nacional de Caficultura Sostenible, Educación Alimentaria y Desarrollo Rural Territorial regulado en los artículos 13 bis y siguientes, podrán participar personas físicas y personas jurídicas vinculadas a la actividad cafetalera, incluidas organizaciones productivas y cooperativas, cuando cumplan los requisitos técnicos del programa. Cuando se trate de personas jurídicas con fines de lucro, su participación se limitará a pequeñas y medianas empresas (pymes) y a organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios (pympas), de conformidad con las definiciones y criterios aplicables de esta ley. Esta participación no otorgará, por sí sola, acceso a los beneficios, tierras, financiamientos, transferencias o modalidades reguladas en otros títulos de esta ley, los cuales continuarán sujetos a sus requisitos específicos.”

ARTÍCULO 2.- Adición de definiciones al artículo 3

Adiciónense los incisos u), v), w), x), y), z) y aa) al artículo 3 de la Ley N.º 9036, para que se lean de la siguiente manera:

- u) Caficultura sostenible: modelo de producción cafetalera que incorpora, para los fines de este programa, buenas prácticas de sostenibilidad productiva, conservación ambiental, uso responsable de recursos naturales, innovación y desarrollo rural territorial. Esta denominación no constituye ni sustituye la condición de producción orgánica regulada por la Ley N.º 8591 y su normativa reglamentaria.
- v) Buenas prácticas agrícolas sostenibles: conjunto de acciones, técnicas y procedimientos orientados a una producción responsable y eficiente, compatible con la protección del suelo, agua, biodiversidad y demás recursos naturales, conforme al ordenamiento aplicable.
- w) Bandera Cafetalero Sostenible de Costa Rica: reconocimiento institucional, voluntario y temporal otorgado a participantes que cumplan los requisitos del programa. No constituye certificación orgánica, comercial, fitosanitaria, ambiental ni de calidad; es el símbolo visual del Programa destinado a identificar a participantes con reconocimiento vigente, conforme a las reglas de uso establecidas en esta ley y su reglamento

- x) Educación alimentaria: acciones formativas y de divulgación orientadas a fortalecer el conocimiento sobre origen, producción, selección, consumo responsable y seguridad alimentaria, dentro de las competencias de las instituciones participantes.
- y) Innovación productiva: aplicación de conocimientos científicos, técnicos o tecnológicos que contribuya a mejorar la sostenibilidad, productividad, resiliencia o competitividad de la actividad cafetalera y de los territorios rurales.
- z) Participante reconocido: persona física o jurídica que haya obtenido y mantenga vigente el distintivo de cafetalero sostenible.

ARTÍCULO 3.- Adición de un Capítulo IV al Título I

Adiciónese un Capítulo IV al Título I de la Ley N.º 9036, inmediatamente después del artículo 13 y antes del Título II, integrado por los artículos 13 bis, 13 ter, 13 quáter, 13 quinquies, 13 sexies, 13 septies, 13 octies y 13 nonies, para que se lea de la siguiente manera:

CAPÍTULO IV PROGRAMA NACIONAL DE CAFICULTURA SOSTENIBLE, EDUCACIÓN ALIMENTARIA Y DESARROLLO RURAL TERRITORIAL

Artículo 13 bis. - Creación, naturaleza y alcance

Créase el Programa Nacional de Caficultura Sostenible, Educación Alimentaria y Desarrollo Rural Territorial como mecanismo permanente de articulación institucional para promover sostenibilidad productiva, conservación ambiental, innovación, educación alimentaria, generación de valor agregado y desarrollo rural territorial en la caficultura costarricense.

La participación será voluntaria y no constituirá requisito para producir, beneficiar, comercializar o exportar café. El programa tendrá alcance nacional en la actividad cafetalera. Sus metodologías y resultados podrán utilizarse como experiencia demostrativa para el diseño de políticas aplicables a otros sistemas productivos rurales, sin extensión automática del distintivo (la Bandera) regulado en este capítulo.

Artículo 13 ter. - Objetivos

- a) Promover la adopción voluntaria de buenas prácticas agrícolas sostenibles en la caficultura.
- b) Favorecer la conservación de la biodiversidad y el uso responsable de los recursos naturales.
- c) Promover la protección y uso eficiente del recurso hídrico, respetando las competencias legales de las autoridades ambientales y de aguas.
- d) Fortalecer procesos complementarios de educación alimentaria, educación ambiental y valoración de la producción agrícola nacional.

- e) Impulsar investigación aplicada, innovación tecnológica, extensión y transferencia de conocimiento hacia productores.
- f) Promover valor agregado, encadenamientos productivos y competitividad de los territorios rurales.
- g) Favorecer el relevo generacional y la participación de jóvenes, mujeres rurales, pequeños y medianos productores y organizaciones territoriales.
- h) Reconocer y visibilizar a participantes que cumplan los criterios de sostenibilidad establecidos por el programa.
- i) Fortalecer la coordinación entre actores públicos, territoriales, productivos, académicos y comunitarios.

Artículo 13 quáter. - Rectoría, ejecución y coordinación

La rectoría del programa corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería, de conformidad con sus competencias como rector del sector agropecuario. El Instituto de Desarrollo Rural apoyará su ejecución y articulación territorial dentro del marco de la presente ley y de los instrumentos de planificación del desarrollo rural territorial.

La coordinación del programa deberá respetar las competencias atribuidas por ley a otras instituciones y no implicará transferencia, sustitución ni duplicación de potestades.

Artículo 13 quinquies. - Participación institucional y técnica

El Instituto del Café de Costa Rica podrá participar, dentro de sus competencias y mediante los instrumentos jurídicos que correspondan, en asistencia técnica, investigación, capacitación, innovación y emisión de criterios especializados en materia cafetalera.

El Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Salud, las municipalidades, las universidades públicas, centros de investigación, asociaciones de desarrollo, cooperativas, organizaciones productivas y demás actores relacionados podrán participar mediante convenios, proyectos, programas o mecanismos de cooperación compatibles con sus competencias.

La participación de universidades públicas y municipalidades respetará su autonomía. Las acciones con centros educativos serán complementarias y no crearán por sí mismas obligaciones curriculares generales.

Artículo 13 sexies. - Bandera Cafetalero Sostenible de Costa Rica

Créase la Bandera “Cafetalero Sostenible de Costa Rica” como reconocimiento institucional, voluntario, temporal y renovable para quienes cumplan los requisitos del programa.

Este distintivo (la Bandera) no constituye ni sustituye una certificación orgánica, comercial, ambiental, fitosanitaria, de origen o de calidad, ni autoriza por sí solo el uso de expresiones

símbolo institucional visual del programa. No tendrá naturaleza de símbolo patrio ni implicará certificación de un producto.

La Bandera representará el compromiso con la conservación de la biodiversidad; la protección y uso responsable del recurso hídrico; la agricultura sostenible; la educación alimentaria; la investigación científica; la innovación y transferencia tecnológica; el desarrollo rural territorial; la generación de valor agregado; la protección ambiental; y la identidad cafetalera costarricense.

Los participantes reconocidos podrán exhibirla durante la vigencia de su reconocimiento en fincas, instalaciones productivas, actividades de promoción y materiales divulgativos, conforme al reglamento y al manual de uso. El MAG podrá ordenar el cese de su utilización cuando no exista reconocimiento vigente o exista revocatoria firme, sin perjuicio de otras responsabilidades previstas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 13 septies. - Requisitos, otorgamiento, vigencia y debido proceso

El reglamento establecerá requisitos objetivos, proporcionales y verificables para el otorgamiento, renovación y el derecho de uso de la Bandera Cafetalero Sostenible de Costa Rica. Entre otros, deberán considerarse buenas prácticas agrícolas, manejo de suelo, agua y residuos, protección de biodiversidad, cumplimiento de normativa aplicable, capacitación técnica y mecanismos de mejora continua.

El otorgamiento corresponderá al MAG, previa evaluación técnica. Para ello podrá solicitar criterios o colaboración del ICAFE y de otras instituciones competentes.

La vigencia, renovación, suspensión y revocatoria serán determinadas reglamentariamente. Toda suspensión o revocatoria deberá ser motivada y respetar el debido proceso, audiencia y derecho de defensa. El reglamento no podrá crear multas ni sanciones pecuniarias no previstas por ley.

Artículo 13 octies. - Beneficios, financiamiento y registro

Los participantes reconocidos podrán acceder, según disponibilidad y reglas de cada institución, a acciones de capacitación, asistencia técnica, divulgación, promoción institucional, participación en ferias, redes de conocimiento, investigación aplicada y transferencia tecnológica.

La ejecución del programa se financiará con las capacidades y recursos institucionales disponibles, convenios, proyectos de extensión y cooperación nacional o internacional, conforme al ordenamiento jurídico y a la disponibilidad presupuestaria. Esta ley no crea un fondo específico, nuevas instituciones, órganos desconcentrados, plazas permanentes ni obligaciones automáticas de gasto.

El MAG llevará un registro administrativo de participantes reconocidos y de la vigencia de sus reconocimientos, con observancia de la normativa aplicable en materia de protección de datos y transparencia.

Artículo 13 nonies. - Seguimiento, indicadores y rendición de cuentas

El MAG, con apoyo del INDER y las instituciones participantes, establecerá indicadores verificables para evaluar la ejecución y resultados del programa. Los indicadores deberán considerar, al menos, cobertura y participación; capacitación y transferencia tecnológica; adopción de buenas prácticas; protección del recurso hídrico y biodiversidad; innovación; generación de valor agregado y encadenamientos; participación de jóvenes y mujeres rurales; y resultados territoriales.

El MAG publicará periódicamente un informe de resultados y podrá actualizar, con base en evidencia técnica, los criterios operativos del programa mediante reglamento o instrumentos técnicos cuando corresponda.

ARTÍCULO 4.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los doce meses siguientes a su publicación. El reglamento deberá establecer, al menos, el procedimiento de solicitud y evaluación, vigencia y renovación del reconocimiento, criterios técnicos, mecanismo de verificación, manual gráfico y de uso de la Bandera, registro de participantes, coordinación institucional, indicadores y procedimientos de suspensión y revocatoria.

TRANSITORIO I

El MAG, en coordinación con el INDER y el ICAFE, realizará durante los doce meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley las acciones preparatorias necesarias para la puesta en operación del programa, incluyendo la elaboración de los instrumentos técnicos y de coordinación requeridos.

TRANSITORIO II

Durante la fase inicial de implementación podrán desarrollarse proyectos piloto territoriales en zonas cafetaleras que reúnan condiciones técnicas y organizativas adecuadas. La selección de dichos territorios deberá sustentarse en criterios objetivos y no otorgará exclusividad ni derechos adquiridos respecto de la expansión nacional del programa.

VIGENCIA

Rige a partir de su publicación.

Karen Alfaro Jiménez
Diputada